PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0993
Exp. núm. 036-2019-ECON-00220 (2024-R0315776)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, de título de propiedad, pago de alquileres dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien actúa en su propia representación, juntamente con su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00263, dictada en fecha 16 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0993
Exp. núm. 036-2019-ECON-00220 (2024-R0315776)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, de título de propiedad, pago de alquileres dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos por los señores [redacted] *y* [redacted]*, respectivamente, contra la sentencia núm. 036-2022-SSEN-01056 del 7 de julio de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma dicha sentencia. SEGUNDO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2024; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2024; **c)** el acto de notificación de memorial del memorial de defensa núm. 131/24, instrumentado en fecha 2 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la

SCJ-PS-25-0993
Exp. núm. 036-2019-ECON-00220 (2024-R0315776)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, de título de propiedad, pago de alquileres dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en entrega de la cosa vendida, título de propiedad, pago de alquileres dejados de pagar y reparación daños y perjuicios incoada por [redacted], en contra de [redacted]. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-01056, de fecha 7 de julio de 2022, que ordenó a la parte demandada ejecutar el contrato de venta de inmueble bajo firma privada, de fecha 4 de agosto de 1995, y en consecuencia, la entrega a favor del demandante original [redacted], del inmueble que se describe a continuación: *la segunda planta del edificio núm. 393, de la avenida Rómulo Betancourt, Ensanche Bella Vista, dentro del ámbito de la parcela núm. 122-A-1-A, del* [redacted]*. núm. 3 del Distrito Nacional*. Asimismo, condenó a la parte demandada, al pago de RD$50,000.00, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al demandante original; **b)** esta decisión fue recurrida de manera principal por la parte demandada, y de manera incidental por [redacted], ambos interpuestos

SCJ-PS-25-0993
Exp. núm. 036-2019-ECON-00220 (2024-R0315776)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, de título de propiedad, pago de alquileres dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

con el objetivo de que fuera revocada de manera total la decisión de primer grado. La corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado, rechazó ambas acciones recursivas y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de

SCJ-PS-25-0993
Exp. núm. 036-2019-ECON-00220 (2024-R0315776)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, de título de propiedad, pago de alquileres dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20[1].

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

[1] SCJ-PS-24-2046, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367; SCJ-PS-25-0387, 31 de marzo de 2025, Boletín judicial inédito.

SCJ-PS-25-0993
Exp. núm. 036-2019-ECON-00220 (2024-R0315776)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, de título de propiedad, pago de alquileres dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 17 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-0993
Exp. núm. 036-2019-ECON-00220 (2024-R0315776)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, de título de propiedad, pago de alquileres dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00263, dictada en fecha 16 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*